



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención de grado de
Abogado

TEMA:

“La cesación del apremio personal frente al principio del interés superior
del menor, en el Cantón Guaranda, año 2022”

AUTOR:

Cristian David Chimbolema Tamami

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Yáñez Carrascos

GUARANDA – ECUADOR

2023

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor egresado Cristian David Chimbolema Tamami, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Grado de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: LA CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL CANTON GUARANDA, AÑO 2022, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Atentamente,



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Cristian David Chimbolema Tamami, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: LA CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL CANTON GUARANDA, AÑO 2022, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Cristian David Chimbolema Tamami

AUTOR



REPORTE SISTEMA TURNITIN

Para: Cristian David Chimbolema Tamami
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema URKUND
Fecha: 13 de octubre de 2023

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **cero por ciento** (0%).

Reporte de similitud	
NOMBRE DEL TRABAJO Informe Final Cristian Chimbolema.docx	AUTOR Cristian Chimbolema
RECUENTO DE PALABRAS 14471 Words	RECUENTO DE CARACTERES 76294 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 71 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 270.6KB
FECHA DE ENTREGA Oct 13, 2023 11:47 AM GMT-5	FECHA DEL INFORME Oct 13, 2023 11:48 AM GMT-5
● 0% de similitud general Esta entrega no coincidió con ningún contenido comparado.	
<ul style="list-style-type: none">• 0% Base de datos de Internet• Base de datos de Crossref• 0% Base de datos de trabajos entregados	<ul style="list-style-type: none">• 0% Base de datos de publicaciones• Base de datos de contenido publicado de Cros
● Excluir del Reporte de Similitud	
<ul style="list-style-type: none">• Material bibliográfico• Material citado• Fuentes excluidas manualmente	<ul style="list-style-type: none">• Material citado• Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mgtr Juan Carlos Yáñez Carrasco

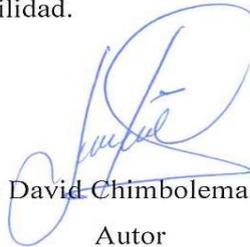
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Cristian David Chimbolema Tamami, portador de la Cédula de Identidad No 0202316212 en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“La cesación del apremio personal frente al principio del interés superior del menor, en el Cantón Guaranda, año 2022”** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mí/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Cristian David Chimbolema Tamami
Autor

DEDICATORIA

Este proyecto va dedicado a mi DIOS quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentan, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la FE ni desfallecer en el intento.

2 Timoteo 4:7

En especial quiero dedicar a mi esposa Miryan Chimborazo gracias por estar siempre en los momentos más difíciles brindándome su amor, paciencia, y comprensión a mis hijos THIAGO y MATHIAS quienes supieron esperar pacientemente y comprender lo que estaba realizando de un proyecto de la cual tarde o temprano se obtendrá su recompensa.

Quiero también dedicar este trabajo a mis padres Marcelino Chimbolema y mi madre querida María Rosa Tamami gracias por todo su apoyo que me han brindado a lo largo de mi vida así también a mis hermanos Javier Fabián Johnny Andrés Evelyn quienes has sido mi pilar fundamental a lo largo de mi estudio gracias por estar siempre apoyándome en todo momento si no fuera por ustedes no sería posible este logro mil gracias HN@S.

Por el apoyo brindado quedo agradecido infinitamente a la familia Chimborazo Tariz.

Cristian David

AGRADECIMIENTO

Primeramente, doy gracias a Dios por la vida que me ha dado, luego agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar por permitirme formar como profesional en lo que tanto me apasiona gracias a cada uno de mis maestros que hizo parte de este proceso integral de formación.

Quiero también agradecer de manera especial a mi asesor de tesis al Mgtr. Juan Carlos Yáñez por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, así como también haberme tenido toda la paciencia para guiarme durante todo el desarrollo de mi tesis.

Cristian David

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA....	II
REPORTE SISTEMA TURNITIN	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE.....	VII
Capítulo I: Problema.....	1
1.1. Resumen – abstract.....	1
1.2. Introducción.....	3
1.3. Planteamiento del problema	4
1.4. Formulación del problema.....	5
1.5. Hipótesis	6
1.6. Variables de la Investigación.....	6
1.6.1. Variable Independiente (Causa)	6
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)	6
1.7.1. Objetivo General.....	6
1.7.2. Objetivos Específicos:	6
1.8. Justificación	6
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO.....	8
2. Marco teórico.....	8
2.1. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.....	8

2.1.1. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la Republica del Ecuador.....	9
2.1.2. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	11
2.2. El derecho de alimentos para los hijos	13
2.2.1. El derecho de alimentos para los hijos en la legislación ecuatoriana... ..	14
2.2.2. La Constitución de la República del Ecuador y el derecho de alimentos para los hijos.....	15
2.2.3. El Código de la Niñez y Adolescencia y el derecho de alimentos de los menores.....	17
2.2.4. Beneficiarios del derecho de alimentos	18
2.2.5. Características del derecho de alimentos.....	19
2.2.6 Quien debe proveer alimentos	20
2.2.7. Los obligados subsidiarios	21
2.2.8. Incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias	23
2.2.9. Medidas cautelares en contra de los obligados subsidiarios.....	24
2.3.1. El apremio personal en contra del alimentante.....	25
2.3.2. Cesación del apremio personal	30
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....	32
3. Método de Investigación	32
3.1. Tipo de investigación	34
3.1.1. Investigación Básica o Pura.....	34
3.1.2. Investigación Histórica.....	35

3.1.3. Investigación Explicativa	36
3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
3.2.1. La encuesta	37
3.2.2. El Cuestionario	37
3.2.3. La Observación.....	38
3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión	38
3.4. Población y Muestra	39
3.5. Localización geográfica del estudio	40
Capítulo IV	42
4.1. Resultados.....	42
4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	42
4.2 Discusión	50
CAPÍTULO V	53
5.1. Conclusiones.....	53
5.2. Recomendaciones	54
Bibliografía.....	55

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

El derecho de alimentos se encuentra legislado a favor de los hijos, para dotarles de los medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades, asegurando el ejercicio eficaz del su derecho al desarrollo integral, para lo cual, al momento de fijarse el monto correspondiente a la pensión alimenticia, debe atenderse expresamente al nivel de ingresos del obligado.

Sin embargo, en caso de incumplimiento de la obligación por parte del alimentante, la norma de la materia, establece la posibilidad de solicitar el apremio personal del alimentante, cuando este continua sin cumplir la obligación a pesar de existir una liquidación y un mandamiento de ejecución que le obliga a hacerlo de forma inmediata.

En los casos en los que el obligado sobre el cual pesa la orden de apremio personal, evade el accionar de los miembros de la fuerza pública, y sin que pueda hacerse efectiva la orden de apremio en el término de treinta días, concluido el cual, la orden de apremio cesa de forma instantánea, por así disponerlo expresamente el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

Ante esta situación, el representante legal del menor se ve en la necesidad de realizar nuevamente todo el procedimiento para que el administrador de justicia dicte otra vez el apremio personal incluyendo la emisión de la correspondiente boleta de apremio, lo cual perjudica el interés superior del menor que no percibir las alimentarias y por la cesación automática del apremio personal, carece de recursos económicos para satisfacer sus necesidades y ve dilatada la única forma que tiene de constreñir al alimentante para que cumpla con la provisión de las alimentarias.

Palabras clave: Cesación del apremio personal, boleta de apremio, interés superior del menor.

Abstract

The right to food is legislated in favor of children, to provide them with sufficient economic means to cover their needs, ensuring the effective exercise of their right to comprehensive development, for which, when setting the amount corresponding to the pension alimony, the income level of the obligor must be expressly taken into account.

However, in the event of non-compliance with the obligation on the part of the obligor, the rule on the matter establishes the possibility of requesting personal restraint from the obligor, when the latter continues not to comply with the obligation despite the existence of a liquidation and an execution order. which forces you to do it immediately.

In cases in which the obligor on whom the personal restraining order weighs, evades the actions of the members of the public force, and without the restraining order being effective within a period of thirty days, at the end of which, The enforcement order ceases instantly, as expressly provided in paragraph 3 of Art. 139 of the General Organic Code of Processes (2015).

Faced with this situation, the legal representative of the minor finds it necessary to carry out the entire procedure again so that the administrator of justice can issue the personal restraining order again, including the issuance of the corresponding restraining order, which is detrimental to the best interests of the minor. than not receiving alimony and due to the automatic cessation of personal pressure, he lacks the economic resources to satisfy his needs and sees the only way he has to constrain the obligor to comply with the provision of alimony being delayed.

Keywords: S Cessation of personal coercion, coercion ticket, best interest of the minor.

1.2. Introducción

La cesación del apremio personal por alimentos en Ecuador se refiere a la suspensión de la medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado, en este caso el alimentante, cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño.

En este sentido el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 137 respecto del apremio personal dispone que este será procedente a petición de parte, en el caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, ordenándose su prohibición de salida del país y convocándose a audiencia se realizará en un término de diez días. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, se aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no prueba su incapacidad de cumplir con el pago de las alimentarias adeudadas a causa de no tener trabajo ni recursos económicos; o, ser discapacitado, sufrir de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan generar recursos económicos propios, se ordenará el apremio total hasta por treinta días, más los apremios reales que sean necesarios

Si el alimentante es reincidente, el apremio personal total se extenderá por sesenta días más, hasta un máximo de ciento ochenta días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Sobre este punto, debe citarse al Art. 138 del mismo COGEP, que entre otras causas establece que el apremio personal caducará cuando haya transcurrido el término

de treinta días contados desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, pudiéndose emitir nuevamente. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

1.3. Planteamiento del problema

El derecho de alimentos, se encuentra instituido en nuestro orden normativo a favor de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de que los menores cuenten con los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades de alimentación, vestimenta, educación, salud, transporte, vivienda, esparcimiento, etc., así se dispone en el artículo innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna

discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Con la finalidad de que prevalezcan los derechos del menor en caso de que el alimentante incurra en mora del pago de dos o más pensiones alimenticias, se instituye el

apremio personal del obligado, el cual se encuentra establecido en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

Sin embargo, es común el caso de que los alimentantes en cuya contra se ha dictado el apremio personal, evaden el accionar de los miembros de la policía nacional, y no pueden ser apremiados dentro del término de treinta días, concluido el cual, la orden de apremio cesa de forma instantánea, por así disponerlo expresamente el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

Ante esta situación, el representante legal del menor se ve en la necesidad de realizar nuevamente todo el procedimiento para que el administrador de justicia dicte otra vez el apremio personal incluyendo la emisión de la correspondiente boleta de apremio, lo cual perjudica el interés superior del menor que no percibir las alimentarias y por la cesación automática del apremio personal, carece de recursos económicos para satisfacer sus necesidades y ve dilatada la única forma que tiene de constreñir al alimentante para que cumpla con la provisión de las alimentarias.

1.4. Formulación del problema

Si se vuelve imposible hacer efectiva la boleta de apremio en contra del obligado principal, la norma establece que este apremio cesa automáticamente en el término de treinta días contados a partir del día siguiente de la providencia que lo ordena, debiendo volver a realizarse el procedimiento para que el administrador de justicia dicte otra vez el apremio personal incluyendo la emisión de la correspondiente boleta de apremio

Esto atenta contra el principio del interés superior del menor que no recibe los medios para poder subsistir y por la cesación automática del apremio personal, ve retrasada gravemente la única forma que tiene de obligar al alimentante para que cubra las pensiones en mora y le provea de los recursos necesarios para vivir.

1.5. Hipótesis

La no cesación del apremio personal no ejecutado, protegerá el interés superior del menor para que pueda exigir el pago de las alimentarias, sin necesidad de invertir tiempo y dinero otra vez el trámite para que se dicte la medida coercitiva.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

La cesación del apremio personal.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Frente al principio del interés superior del menor, en el cantón Guaranda, año 2022.

1.7.1. Objetivo General

Demostrar como la cesación del apremio personal en el término de treinta días, afecta el principio del interés superior del menor

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Definir al apremio personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Descubrir posibles vulneraciones a los derechos de los menores al cesar el apremio personal en contra del alimentante en el término de treinta días.
- Explicar la necesidad de reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal en contra del alimentante.

1.8. Justificación

El proceso de investigación se encuentra plenamente justificado, buscando agotar el tema de investigación, que es derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

El desarrollo del proceso investigativo, se justificó a cabalidad, abordando de forma oportuna y completa el tema de investigación, que fue la cesación del apremio personal cuando no se ejecuta en el término de treinta días, afecta al principio del interés superior del menor, en el cantón Guaranda, año 2022

Como fruto del trabajo de investigación se obtuvieron los resultados necesarios que permiten establecer de forma clara si existe o no la necesidad de reformar el texto del Código Orgánico General de Procesos (2015), a fin de que el apremio personal no cese en treinta días, pues esto afecta el derecho del menor.

La investigación ha permitido establecer un acervo de información que resulta de gran interés para los administradores de justicia, defensores técnicos y ciudadanía en general, que puedan intervenir en procesos de alimentos y deba solicitarse el apremio personal del obligado.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es un principio que se ha desarrollado a través de la historia, en diferentes instrumentos internacionales, partiendo de la Declaración de Ginebra (1924) en la cual, aunque no se encuentra escrito como principio del interés superior del niño, si se encuentra en su texto la obligación del Estado de proveer las mejores condiciones de vida para los menores.

La evolución ha continuado, llegando a su forma actual a través de un proceso de maduración que ha permitido incorporar en la legislación de los países suscriptores de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), todos los beneficios de carácter legal que se consagran en estos instrumentos internacionales.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios adecuados. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959)

Esta forma de consideración esencial y primordial que deben tener los derechos de los menores por sobre los de cualquier otra persona, a decir de Kilkelly (2019):

Los anteriores instrumentos en materia de derechos humanos y de los niños, como la Declaración del Niño de 1959, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y otros instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad de 2006, definen este principio como la consideración «fundamental» (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959)

y «primordial» (artículo 5.b de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad), lo que pone de relieve su importancia. De forma similar, instrumentos regionales en materia de derechos del niño como la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño elevan el peso del principio a ser «la consideración primordial» (Kilkelly, 2019).

2.1.1. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución de la Republica del Ecuador

El principio del interés superior del niño es un concepto fundamental en el ámbito del derecho de familia y la protección de los derechos de los niños, reconocido tanto a nivel internacional como en muchas constituciones y sistemas legales, incluyendo la legislación ecuatoriana. Este principio establece que, en todas las acciones y decisiones que afecten a los niños, se debe dar prioridad al bienestar, la protección y el desarrollo de los niños por encima de cualquier otro interés.

En el contexto de la legislación ecuatoriana y de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (2008), el principio del interés superior del niño se encuentra plasmado en el Art. 44.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar,

escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.44),

Del texto de la norma Constitucional se infiere las características que este principio consagra a favor de los menores.

Prioridad en las decisiones legales, cuando se toman decisiones relacionadas con la custodia, el cuidado, la pensión alimenticia u otros aspectos que afectan a los hijos, los tribunales y las autoridades deben considerar en primer lugar el interés superior de los niños. Esto significa que las decisiones se tomarán con el objetivo de proteger y promover el bienestar y el desarrollo de los niños.

El interés superior del niño implica que las necesidades y derechos de los niños son fundamentales y deben ser satisfechos. Esto incluye el acceso a una vivienda segura, una educación de calidad, atención médica adecuada y un entorno familiar saludable.

La participación del niño, nuestro marco jurídico también reconoce el derecho de los niños a ser escuchados y a participar en decisiones que les afecten, de acuerdo con su edad y madurez. Esto implica que sus opiniones deben ser tenidas en cuenta en la medida en que puedan comprender y expresar sus deseos.

Equidad y no discriminación, el principio del interés superior del niño se aplica de manera equitativa, sin discriminación por motivos de género, origen étnico, religión u otros factores. Todos los niños, sin excepción, deben tener sus derechos protegidos y promovidos.

Entonces, el principio del interés superior del niño es un pilar fundamental en la legislación ecuatoriana y en el derecho internacional de los derechos del niño. Su objetivo es garantizar que todas las decisiones y acciones que afecten a los niños se tomen con el

propósito de proteger y promover su bienestar y desarrollo en un ambiente seguro y saludable.

2.1.2. El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Código de la Niñez y Adolescencia

Este principio tiene un impacto significativo en la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la infancia y la adolescencia en Ecuador. Bajo este principio, se busca garantizar que todas las medidas y acciones tomadas por las autoridades y la sociedad en general estén orientadas a proteger y promover el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, y que se respeten sus derechos en todas las circunstancias.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es coherente con los estándares internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, a la cual Ecuador es parte, y refleja el compromiso del país de asegurar que los derechos de los niños y adolescentes sean priorizados en todas las decisiones y acciones que los afecten.

El principio del interés superior del niño, en el texto del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), se ha desarrollado en el Art. 11, concordancia con lo establecido en la Constitución de la Republica en su Art. 44:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener

un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.11).

La norma consagra la naturaleza del principio del interés superior del menor, el cual tiene como objetivo, asegurar el ejercicio de los derechos de los menores obligando a toda autoridad sea administrativa, judicial al igual a que a las personas jurídicas de derecho público y privado, el actuar de conformidad al principio del interés superior del menor.

Se determina también la necesidad de mantener equilibrado los deberes y los derechos de los menores de acuerdo a lo que sea más beneficioso para la materialización de sus derechos.

Por su propia naturaleza el principio de interés superior del menor, se encuentra por sobre las particularidades de los principios de diversidad ética y cultural del menor.

Para Campaña (2014), al momento en que el administrador de justicia tutela el principio del interés superior del niño, esto se hace a través de los parámetros previamente establecidos por la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia, estos se convierten en la guía que debe tener siempre en consideración el juzgador para proteger de la mejor manera este principio:

Cuando se regula el interés superior del niño por medio de ciertos criterios normativos preestablecidos, estas son los fundamentos de la decisión del Juez, las consideraciones que debe hacer al tomar la decisión y justificar, siendo una guía

de argumento, es decir son cada uno de los elementos a considerarse para tomar la decisión, lo que en el fallo debería convertirse en los aspectos que el Juez debe abordar para justificar su decisión, debe dejarse en claro que no deben agotarse todos los criterios normativos. (Campaña, 2014, pág. 24)

2.2. El derecho de alimentos para los hijos

El derecho de alimentos para los hijos tiene sus raíces en conceptos legales y sociales que han evolucionado a lo largo de la historia. En la mayoría de las sociedades, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos ha sido reconocida durante siglos. A continuación, se ofrece un vistazo a su origen:

El Derecho Romano: El sistema legal romano estableció la base para muchas de las leyes modernas, incluidas las relacionadas con los alimentos para los hijos. En el Derecho Romano, existían leyes que imponían la obligación de mantener a los hijos, aunque estas leyes variaban en sus detalles según la época y las circunstancias.

El Derecho Canónico: Durante la Edad Media, el Derecho Canónico, que era el sistema legal de la Iglesia Católica, influyó en las leyes civiles en Europa. Este derecho también establecía la obligación de los padres de mantener y proporcionar alimentos a sus hijos.

A medida que las sociedades avanzaron y se desarrollaron sistemas legales más modernos, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos se incluyó en las leyes civiles y familiares. Estas leyes se basaron en gran medida en las tradiciones legales anteriores, como el Derecho Romano y el Derecho Canónico.

En el siglo XX, se produjeron avances significativos en el reconocimiento de los derechos de los niños. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en 1948, incluyó el derecho de los niños a una protección especial y

cuidados. Este reconocimiento global de los derechos de los niños influyó en la evolución de las leyes de alimentos para hijos en muchas jurisdicciones.

Hoy en día, la obligación de proporcionar alimentos para los hijos se encuentra codificada en las leyes de numerosos países y es un elemento fundamental en el derecho de familia. Estas leyes suelen establecer los deberes y responsabilidades de los padres en cuanto a la manutención de sus hijos, asegurando que los hijos tengan acceso a los recursos necesarios para su bienestar, educación y desarrollo.

2.2.1. El derecho de alimentos para los hijos en la legislación ecuatoriana

El derecho de alimentos para los hijos en la legislación ecuatoriana se encuentra regulado principalmente en la Constitución de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia, se prioriza el interés superior del niño en casos de alimentos. Los derechos del niño son fundamentales, y cualquier acuerdo o decisión relacionada con la pensión alimenticia debe tener en cuenta su bienestar.

La normativa que rige los alimentos para los menores consagra la obligación de los padres de proveer alimentos a los hijos, pues son los padres quienes tienen la obligación legal de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad, independientemente de si se han emancipado o no. Para Claro (2004) "... con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad" (Claro, 2004, pág. 448).

Esta obligación se mantiene hasta que los hijos alcancen veintiún años de edad si se encuentran cursando estudios de cualquier nivel que les impidan realizar actividades que les generen recursos económicos para auto sustentarse.

En caso de que los progenitores no vivan juntos o no estén casados o bajo unión de hecho legalmente declarada, la pensión alimenticia se determina en función de las necesidades del hijo y de la capacidad económica de los padres. El juez de la niñez fijará la pensión alimenticia si las partes no lo hicieran fuera de sede judicial o mediación.

Precisamente, si no existiere acuerdo entre los padres, el progenitor que tiene la tenencia del hijo puede demandar la fijación de una pensión alimenticia. Para Arias (2012), los alimentos serán provistos por los progenitores:

... en la misma forma que se efectiviza el pago de las pensiones alimenticias ordinarias, fijadas por acuerdo de las partes, por los tribunales, juzgados de menores o juzgados ordinarios, y que será igual a tales pensiones alimenticias ordinarias, sean provisionales o definitivas. (Arias, 2012, pág. 39)

2.2.2. La Constitución de la República del Ecuador y el derecho de alimentos para los hijos

La Norma Suprema de nuestra República, en su Art. 66 establece el derecho de la persona a gozar de una vida digna, especialmente en su salud, alimentación y nutrición.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66)

Por otra parte, la misma Constitución en su Art. 45, establece, entre otros, el derecho privilegiado de los menores a percibir alimentos, derecho que debe ser asegurado en su ejercicio y cumplimiento por el propio Estado, la sociedad y la familia.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes

del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45)

En el caso del Art. 69 de la Carta Magna, se establece la norma destinada a la protección de la familia y sus integrantes, entre otros derechos, se consagra el percibir alimentos, siendo obligación de los progenitores el proveerlos, se pone especial énfasis en el hecho de que los padres del menor deben protegerlos y proveer las alimentarias aun en el caso de que se encuentren separados.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 69)

2.2.3. El Código de la Niñez y Adolescencia y el derecho de alimentos de los menores.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), es la norma especial que rige de manera específica todo lo que atañe al derecho de alimentos de los menores, en este sentido el Art. innumerado 2 del citado Código de la Niñez y Adolescencia, regula todo lo atinente a la génesis del derecho de alimentos la cual la establece como fruto de la relación parento-filial, entre padre e hijo

Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia,

2003, Art. innumerado 2).

La relación parento filial se prueba con la correspondiente partida de nacimiento del menor, si a quien se reclama la provisión de las alimentarias, consta en dicho

documento como progenitor del menor, se encuentra obligado a proveer los alimentos, inclusive si el menor sea adoptado.

Como se desprende del texto del citado artículo, la provisión de la pensión alimenticia, tiene como finalidad no solamente proveer medio de subsistencia al alimentario, sino también el satisfacer sus necesidades en la forma más amplia que permita inclusive abordar aspectos de su existencia como el ocio y la recreación.

2.2.4. Beneficiarios del derecho de alimentos

Las personas que pueden ser beneficiarias del derecho de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia, son aquellos a quienes la ley les da la calidad de titulares de este derecho, a decir de Recalde de la Rosa (2012) "la titularidad no es nada más que reconocer a los niños, niñas y adolescentes [...] como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante [...]" (Recalde de la Rosa, 2012, p. 32).

En este sentido Sosa, Campoverde y Sánchez (2019) respecto de ser titular de un derecho afirma que, "un derecho es exigible cuando queda claro en las leyes las obligaciones del Estado en virtud de este con sus titulares" (Sosa, Campoverde y Sánchez, 2019).

Según la normativa establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia

De acuerdo a lo establecido en el Art, innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) son titulares del derecho de alimentos, los hijos menores de edad hasta que cumplan dieciocho años, los hijos mayores de edad hasta que cumplan veintiún años, siempre que se demuestre que cursan estudios de cualquier nivel que les impiden dedicarse a una actividad económica que le permita generar recursos suficientes para solventar sus gastos; y, son titulares del derecho de alimentos , las personas de cualquier

edad que sufran una discapacidad sea física o intelectual que les impida trabajar y generar ingresos económicos propios.

Art. ... (4). - Titulares del derecho de alimentos. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 4).

2.2.5. Características del derecho de alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) le concede al derecho de alimentos una serie de características que permiten a este derecho presentarse ante otros bienes jurídicos como de obligatorio cumplimiento y excluyente respecto de cualquier deuda u obligación que tenga que cubrir el alimentante.

Art. ... (3).- Características del derecho.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Este derecho es intransferible,

intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 3).

En este sentido, García, (2003) la pensión alimenticia tiene tal naturaleza que “Cuando se haya fijado aún pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto” (pág. 150).

Entonces la característica de la pensión alimenticia de no admite compensación ni reembolso de lo pagado, impide que siquiera se intente el requerir ante el administrador de justicia que se reembolse la pensión que se hubiere pagado de forma injusta cuando el beneficiario de las alimentarias resultare en lo posterior, no ser hijo del alimentante.

2.2.6 Quien debe proveer alimentos

Le corresponde a los progenitores, por mandato legal, el asumir la provisión de una pensión alimenticia para sus hijos, pues como queda dicho la génesis de este derecho se encuentra en la relación parento-filial, "la responsabilidad y obligación natural que tienen los progenitores con sus hijos e hijas; y se corresponde con los ingresos que los progenitores generan para solventar esta responsabilidad, situación que deviene de la figura de la relación parento-filial" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 17).

Debe tenerse presente que este derecho está subordinado al principio del interés superior del menor, que obliga a la prevalencia del derecho de los menores por sobre cualquier otro derecho de cualquier otra persona.

Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art.

Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 5).

2.2.7. Los obligados subsidiarios

La norma establece que, si bien es cierto los obligados principales a la provisión de alimentos, son los progenitores, en caso de imposibilidad o insuficiencia de recursos económicos, de estos, entran a cubrir la pensión alimenticia, en todo o en parte los denominados obligados subsidiarios que son quienes cumplirán con la provisión de a pensión alimenticia a fin de que el menor cuente con los medios necesarios para su subsistencia.

Los obligados subsidiarios, son los abuelos, los hermanos mayores de veintiún años que no padezcan de ningún tipo de discapacidad física o intelectual, o condición que les imposibilite el desarrollar alguna actividad económicamente productiva para generar medios económicos suficientes para su subsistencia; y, los tíos del menor que debe percibir las alimentarias.

En el caso de que los obligados subsidiarios deban proveer la pensión alimenticia, la ley obliga al juzgador a que aplique el orden de prelación establecido en el Código, y en el caso de que ellos provean la pensión alimenticia, se les faculta el derecho a requerir el reembolso de lo pagado por tal concepto, como de derecho de repetición en contra del obligado principal

Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 5)

2.2.8. Incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias

En el caso de que el obligado, no haya cancelado dos o más pensiones alimenticias, consecutivas o no, el juez ordenará su prohibición de salida del país y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura.

Para Armendariz (2011) el incumplimiento voluntario o involuntario de una obligación, es mora; y “La mora es el retraso culpable o pensado en el cumplimiento de un compromiso o deber. Así pues, no todo retardo en el cumplimiento del deudor involucra la existencia de mora en su actuación” (Armendariz, 2011, pág. 54)

Art. ... (20).- Incumplimiento de lo adeudado.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 20).

En el caso de dictarse la prohibición de salida del país, esta orden conforme lo dispuesto en el Art, innumerado 25, deberá solicitarse por la parte interesada y será ordenada por el juez en las primera providencia posterior a este petitorio.

Art. ... (25). - Prohibición de salida del país. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009). - A petición de parte, en la primera

providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 25).

Es importante señalar que la pensión alimenticia que se provee a los menores, no solamente cubre sus necesidades de sobrevivencia, sino las que se presentan en su proceso de desarrollo integral como el ocio y la recreación, por lo que, la mora en el pago de las mismas, vulnera el derecho del menor no solo a satisfacer sus necesidades más apremiantes, sino aquellas que complementan su desarrollo integral.

A este respecto Cajamarca (2016) afirma que:

Es menester que en el Ecuador se adopten medidas que garanticen el pago oportuno, y a la vez en caso de las pensiones alimenticias adeudadas el cobro de las mismas, para evitar de esta manera que se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que si estos no reciben a tiempo la ayuda alimentaria o dejan de percibirlos no podrían cubrir los gastos como son de alimentación, educación, salud, etc. y por ende se estaría contra derechos que el Estado les ha otorgado, mismos que se encuentran inmersos en la Constitución. (Cajamarca, 2016, pág. 109).

2.2.9. Medidas cautelares en contra de los obligados subsidiarios

En el caso de que, quienes se encuentre proveyendo la pensión alimenticia sean los obligados subsidiarios, y hayan incurrido en mora del pago, a estos se les aplicara las medidas coercitivas de carácter real que establece tanto el Código de la Niñez y Adolescencia como el COGEP, pero no pueden ser objeto de providencias preventivas de carácter personal.

Art. ... (24). - Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios. -
(Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009; sustituido

por el num. 3 de la Sen. 012-17-SIN-CC, E.C. 1, 31-V-2017).- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003. Art. Innumerado 24).

Martínez (1994), al referirse a las medidas cautelares la define como aquellas acciones que pretenden asegurar la efectividad en el ejercicio del derecho dentro del proceso en el que se dictan:

... aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su actualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. (Martínez, 1994, pág. 28).

2.3.1. El apremio personal en contra del alimentante

La boleta de apremio personal por alimentos se gira en casos de incumplimiento de las obligaciones de pago de alimentos establecidas previamente en una resolución dictada por el administrador de justicia que conoce el proceso. Los alimentos se refieren a la pensión alimenticia que un progenitor debe pagar al otro progenitor para el sustento de los hijos menores de edad o, en algunos casos, de los hijos mayores de edad que estén estudiando.

Cuando el progenitor que provee las alimentarias cae en mora del cumplimiento de las mismas, el progenitor que tiene la tenencia del menor, solicita al juez que emita la correspondiente boleta de apremio personal. Esta boleta se utiliza para compeler al alimentante en mora, que, si no cumple con el mandamiento de ejecución dictado con el fin de que se pague del valor constante en la liquidación,

En caso de incumplimiento por parte del obligado este será conducido a un centro de detención provisional, hasta que se cumpla con el pago del monto adeudado por concepto de las alimentarias.

El Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015), legisla el apremio personal que se dicta en materia de alimentos, en caso de incumplimiento con el pago de dos o más pensiones alimenticias, aunque no sean consecutivas, para la cual previa petición de parte, se dictará el apremio personal y la prohibición de salida del país del deudor alimentante, convocando a audiencia que debe celebrarse en el término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación.

En la audiencia únicamente se discutirá el posible acuerdo de pago y en caso de incumplimiento las opciones de apremio personal que se puede dictar en contra del alimentante, en caso de no comparecer el obligado moroso, se ordenará el apremio total del mismo.

En caso de no justificarse por parte del alimentante la imposibilidad de cubrir la obligación, ya sea por encontrarse desempleado, por no contar con los suficientes recursos económicos o por padecer una discapacidad o enfermedad que le impida generar recursos económicos, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días más los apremios reales que tuvieran lugar, también se ordenará la prohibición de salida del país; y, el pago de las pensiones alimenticias en mora por parte de los obligados subsidiarios si es que hubiesen sido citados con la demanda.

Sin embargo, en caso de justificarse por parte del obligado, la situación económica, el juez aprobará el acuerdo de pago que ofrezca el alimentante, y en caso de incumplimiento de este acuerdo de pago, el juez ordenará el apremio parcial, más los apremios reales que tuvieren lugar y el pago de la obligación por los obligados

subsidiarios, de existir dentro del proceso e inclusive de considerarlo necesario por el administrador de justicia ordenará el uso de dispositivo de vigilancia electrónica..

Debe decirse que el apremio personal parcial no es más que la privación de la libertad de alimentante moroso en un horario comprendido entre las veintidós horas de del día hasta las seis horas del día siguiente, con una duración de treinta días, solamente se establecerá otro horario con una duración de ocho horas de privación de la libertad del obligado, en caso de que se justifique la realización de actividades laborales el horario nocturno.

Para Granja (2012), el apremio personal no es una sanción ni una medida de presión:

Que por otro lado, el apremio personal, lejos de ser una sanción, constituye una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar a que se cumpla el pago de pensiones alimenticias, en primera instancia por treinta días y en caso de reincidencia hasta por sesenta días, sin que bajo ningún concepto se pueda ampliar la vigencia de dicha medida; revisada en su integridad la norma, resulta claro que el apremio personal lejos de consistir en una sanción, es propiamente una medida para obligar a que se cumpla la mora atrasada. Si la detención se mantiene indefinidamente, por simple reflexión, el mal padre no tiene opción alguna, para buscar y encontrar un trabajo que le permita obtener los recursos para cumplir con su obligación y no volver a prisión. (Granja, 2012, pág. 57)

Se dictará el apremio personal en el caso de que el alimentante reincida en el incumplimiento del acuerdo de pago o incumplimiento del apremio personal parcial previamente ordenado. Es importante decir que se ordenará el allanamiento en la providencia que disponga el apremio total del alimentante. Igual procedimiento de

cumplirse en caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias adeudadas realizado mediante acuerdos conciliatorios.

Es importante recalcar en el hecho de que la norma prohíbe expresamente el apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - (Sustituido por la Sen. 012-17- SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta

días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador

requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art.137)

2.3.2. Cesación del apremio personal

En lo que se refiere a la cesación de la orden de apremio personal, este se encuentra determinado en el texto del Art. 138 del Código Orgánico General de Procesos (2015), establece tres casos en los cuales la boleta de apremio personal cesa, debe considerarse siempre que, el apremio personal es la orden que da el juez para que se cumpla con una orden que ha dado.

En primer lugar, la orden de apremio personal cesa porque se ha conducido al apremiado a la presencia del administrador de justicia.

En segundo lugar, el apremio personal, cesa, por que la persona en contra de la cual se ha girado el apremio, ha cumplido con lo ordenado por el juez.

El tercer caso de cesación del apremio personal, es por haber transcurrido el término de treinta días contados a partir del día siguiente de su expedición, sin que se haya hecho efectiva, en este caso puede solicitarse una nueva boleta de apremio al juez, previo el trámite correspondiente.

139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.

2. Se cumpla con la obligación impuesta.

3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art.138)

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

En lo que corresponde al método de investigación dentro del presente trabajo se ha optado por un método **Mixto**, es decir existe una combinación del método cualitativo como del cuantitativo, ya que el problema a investigarse requiere de datos cualitativos aportados por estudios bibliográficos sobre los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, así como su desarrollo en la normativa nacional.

Por su parte el método cuantitativo, se fundamenta en los instrumentos y técnicas de investigación que proporcionan datos cuantificables como es las encuestas realizadas en la investigación de campo que ha sido requerida para realizar una adecuada interpretación y de tal manera poder sustentar la hipótesis planteada para la realización de la investigación.

También se ha utilizada los siguientes métodos de investigación tales como:

Método Científico

El Método científico se ha sustentado en la construcción de conocimientos para poder ser verificados y contrarrestados en base a procedimientos que plantean los problemas de investigación y que ponen a prueba las hipótesis científicas, con el objetivo de solucionar problemas y generar nuevos conocimientos (López J. E., 2012, p. 15).

El desarrollo de la presente investigación ha contribuido de manera sustancial el método científico dado que se ha seguido un procedimiento riguroso de investigación para poder comprobar la hipótesis, y cumplir con los objetivos del trabajo investigativo, así como generar una solución en torno a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

Método Documental

Este tipo de Método depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso o digital susceptible de ser procesado, analizado e interpretado (Baquero, 2015, p. 40).

Con la investigación documental bibliográfica se ha podido recopilar documentos tanto físicos como electrónicos incluyendo las leyes que han sido de fundamento para la construcción del marco teórico, marco legal e histórico necesario para el desarrollo de la presente investigación, así como las diferentes investigaciones previas de los estudios nacionales y extranjeros en torno a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

Método Dogmático

El método jurídico dogmática es aquel que considera el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión (Baquero, 2015).

Se ha utilizado el método dogmático partiendo de la figura jurídica de la tenencia compartida, para poder tener aportes doctrinarios de la actualidad ya con el desarrollo de estos criterios se puede brindar soluciones al problema planteado en la investigación desde un enfoque formalista ya que con estos aportes lo que se busca brindar una solución que pueda darse para casos concretos que enfrenta la admiración de justicia con base a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

Método deductivo

El método deductivo en materia jurídica, el método Deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos (Baquero, 2015, p. 38).

Se ha optado por un método deductivo dado que establecer los efectos jurídicos es la cesación del apremio personal frente al principio del interés superior del menor, en el cantón Guaranda, año 2022, debe ser aplicada en casos particulares que se ventilen en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia los cuales debe tener también un lineamiento constitucional sobre el derecho de alimentos.

Método inductivo

El método inductivo como parte de la presente investigación, da una premisa de tratar la Institución jurídica de tenencia compartida con casos particulares tales como muestras concretas tales como jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, para poder plantear en base a casos particulares interpretaciones generales, tales como refiere el método inductivo, también los pronunciamientos de los diversos órganos de la administración de justicia que sirven de base para tratar el tema investigado y poder contrastar la información obtenida a fin de establecer su veracidad.

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Investigación Básica o Pura

Se ha optado por una investigación básica ya que se pretende el avance de conocimientos del tratamiento de instituciones jurídicas con relación a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la

acumulación de la pensión, con la finalidad de mejorar la comprensión, la eficacia e idoneidad en la normativa legal del fenómeno jurídico sometido a estudio.

Por lo tanto, esta investigación tiene como propósito estudiar y determinar las concepciones más relevantes sobre los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, en el marco jurídico ecuatoriano por lo que se enfoca en una investigación básica por su finalidad de generar teorías que dejan abiertas a futuras investigaciones en el marco del derecho de alimentos establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

3.1.2. Investigación Histórica

El desarrollo de una investigación histórica se ve marcada por la cronología en el tiempo de un determinado fenómeno o institución jurídica, se sustenta además en la experiencia de los tiempos. Dado que, en el campo de las ciencias jurídicas, el conocimiento y aplicación pleno de las instituciones jurídicas sólo es posible si consideramos su evolución histórica. Este método se complementa con la mayoría de los demás; y las técnicas que pueden aplicarse conjuntamente son las técnicas documentales (Baquero, 2015, p. 39).

Se ha podido fijar la investigación histórica para poder desarrollar la evolución que ha tenido la figura del derecho de alimentos en el marco jurídico ecuatoriano, así como su desarrollo en los tratados internacionales ratificados por el estado, que son estricto cumplimiento para las autoridades judiciales en la resolución de intereses que se ven involucrados los menores como es la tenencia ya que comprende también un desarrollo normativo y jurisprudencial de vital importancia para el desarrollo de la presente investigación.

3.1.3. Investigación Explicativa

Con esta tipología se tiende a describir las partes y rasgos característicos esenciales de un objeto materia de estudio. “La investigación explicativa permite al investigador relatar o explicar las dimensiones jurídicas que propone cada tratamiento en razón de cómo ha sido su apelación, y como es en la actualidad e incluso cómo será su posterior desarrollo normativo (Robles, 2015, p. 95).

Los estudios descriptivos se establecen con ayuda de la interpretación del tratamiento de la problemática jurídica ya que son analíticos y hermenéuticos. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y, más bien, examina y registra con detalle cada una de sus particularidades, selecciona la técnica más apropiada para la recolección y el procesamiento de datos.

Para el autor (Rojas, 2013) “su esencia particular es poder generar una comprensión más idónea de la magnitud del problema, y señalar los lineamientos para la prueba de las hipótesis”.

Este tipo de investigación ha sido de utilidad en el presenta trabajo dado que, la información obtenida en un estudio, explica el problema y supone un conocimiento a priori acerca del caso tratado, es decir de la información primaria recolectada así como la de fuentes directas como en operadores de justicia y abogados públicos y en libre ejercicio proponen una explicación de los resultados obtenidos es decir no se limita a una información concreta, por lo que debe generarse una explicación de cada acontecimientos o resultados.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Aranzamendi, la investigación científica utiliza de manera indistinta los términos técnica o instrumentos para referirse al mismo objeto o herramientas de los investigadores. Hay que precisar que tanto las técnicas como instrumentos forman parte

del método, son coadyuvantes y complementos para obtener datos o resultados respecto al objeto de estudio (Aranzamendi, 2021, p. 38).

3.2.1. La encuesta

La encuesta es una técnica de la investigación científica de la cual comprende una información directa determinada por una muestra o población la cual pretende recabar información que va a ser representada a través de un cuestionario en donde se han planteado preguntas con simetría a los objetivos de la investigación y la información relevante para descubrir el problema o demostrar la hipótesis planteada en el trabajo investigativo. (Sampieri, 2014)

La encuesta ha sido utilizada en la presente investigación para obtener opiniones de los profesionales del derecho, así como la realidad de los administradores de justicia en torno al tema de investigación desde sus perspectivas respectivamente. (García, 2015).

Las encuestas que se ejecutaron a los Jueces de la Niñez del cantón Guaranda, y a 20 abogados entre defensores públicos y en libre ejercicio, que incluye un cuestionario de cuatro preguntas, en la cual se buscó recabar información y opiniones acerca de la problemática planteada en la investigación.

La técnica de Análisis: El análisis de la información obtenida del instrumento que permitirá diagnosticar los resultados

3.2.2. El Cuestionario

Prácticamente el cuestionario es un cumulo de preguntas que se concatenan a una o más variables a investigar. La presente investigación ha empleado el cuestionario, que consiste en el formulario de cuatro preguntas.

El cuestionario nos permitirá para recoger, seleccionar la información de la investigación.

3.2.3. La Observación

La observación puede entenderse desde el investigador que observa, que mira detenidamente, pero también desde lo observado de un conjunto de datos y fenómenos para su posterior interpretación.

Con la observación se ha podido establecer interpretaciones de los datos obtenidos de fuentes primarias como de fuentes directas como abogados como también con los administradores de justicia con relación a al tema de investigación, puesto que la observación contribuye para una mejor interpretación de los resultados obtenido como en generar conclusiones del trabajo de investigación, así como también cumplir con los objetivos propuestos.

3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión

Los criterios de inclusión y de exclusión dentro de los instrumentos de investigación queda acreditada con los siguientes aspectos básicos:

El diseño y esquema de muestreo: Teniendo en cuenta que las encuestas se realizaron a las personas involucradas en el ámbito de derecho conocedores del tema motivo del trabajo de investigación. Esto permitió fácilmente conocer el criterio jurídico y la realidad del tema investigado.

Tamaño de la muestra: Se determinó técnicamente tal como se señala en el acápite correspondiente, donde se resaltó el trato con profesionales del derecho especializados y personas involucradas en el ámbito del tema investigativo de la referencia; quienes son usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Control de errores: En el lapso de elaboración de los instrumentos de la investigación, se consultó a varias personas conocedoras del derecho de menores, en lo

atinente a es la cesación del apremio personal frente al principio del interés superior del menor, que tienen conocimientos de especialización, a fin de evaluar la pertinencia y la claridad de las preguntas; las inconsistencias y errores fueron corregidos paulatinamente hasta obtener un instrumento ideal para su definitiva aplicación.

3.4. Población y Muestra

El objeto de la investigación es la población, ya que del universo de ella es extrae la información que se requiere para el campo de estudio. Poco práctico y se dirá también casi imposible es analizar a la totalidad de los individuos, sobre todo si son muchos o están fuera del alcance normal investigativo.

Por este motivo, en lugar de examinar al grupo entero, se plantea primero como tema el análisis de los administradores de justicia y abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda como muestra del mismo, donde se han desarrollado las encuestas. Siendo la muestra una representación, entonces, significativa de las características de una población, que bajo, la repercusión del error que se halla en toda población, se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global.

En la presente investigación, la población estará conformada por jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda que sustancian los procedimientos de alimentos y abogados que utilizan estas dependencias.

Población

La población que conforma la presente investigación está conformada de la siguiente manera:

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	2
Abogados en libre ejercicio usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	10
Abogados de la Defensoría Pública usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	10
TOTAL		25

Muestra

Para el desarrollo de la presente investigación no resultó necesario establecer una muestra ya que se trató una investigación dogmática jurídica por lo que la población es un número mínimo que no necesitó de fórmulas.

3.5. Localización geográfica del estudio

La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto

principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

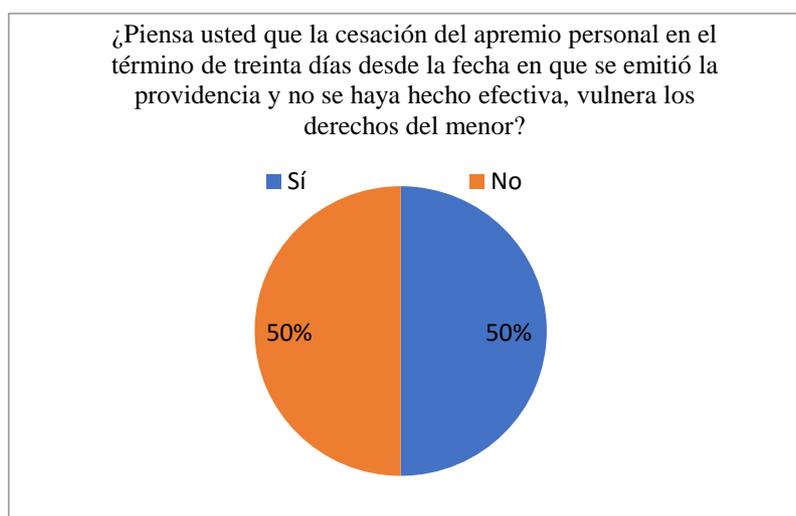
Pregunta 1

¿Piensa usted que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, vulnera los derechos del menor?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	50%
No	1	50%
TOTAL	2	100%

Gráfico



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Interpretación

Al contestar esta pregunta, el 50% de los administradores de justicia, afirman que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, vulnera los derechos del menor, mientras que el 50% de los encuestados afirma que no es así, lo que demuestra que existe una opinión dividida de los administradores de justicia sobre si existe o no vulneración de derechos del menor si la boleta de apremio personal cesa en el término de treinta días sin que se haya hecho efectiva.

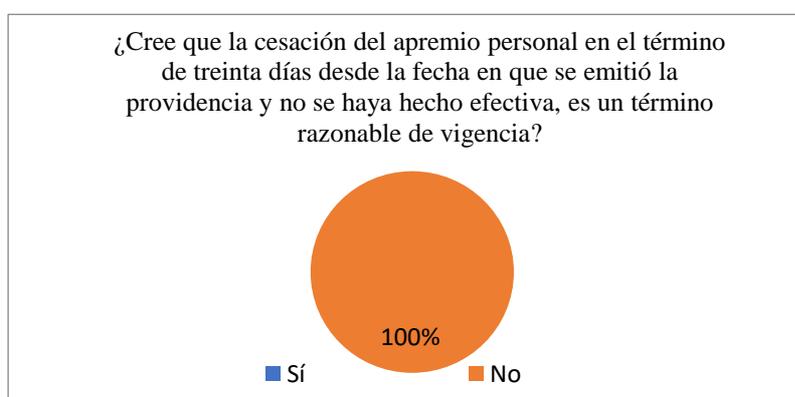
Pregunta 2.

¿Cree que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, es un término razonable de vigencia?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	0%
No	2	100%
TOTAL	2	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Interpretación

Al responder a esta pregunta el 100% de los encuestados cree que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, no es un término razonable de vigencia, lo que demuestra el criterio unánime de los juzgadores de que es un término insuficiente de vigencia del apremio personal.

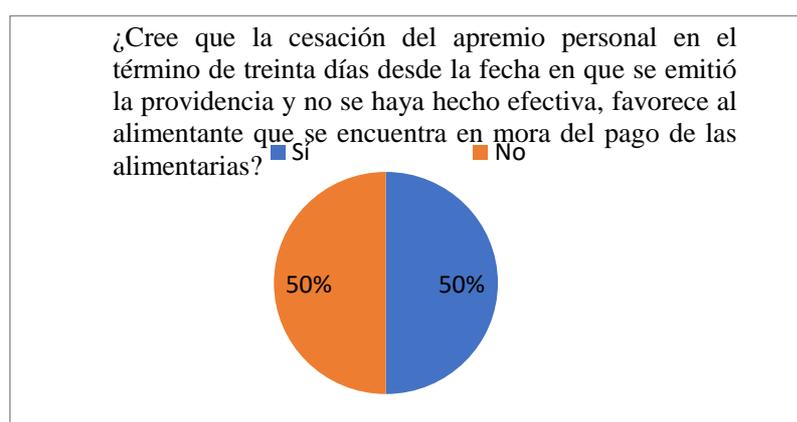
Pregunta 3

¿Cree que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, favorece al alimentante que se encuentra en mora del pago de las alimentarias?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	50%
No	1	50 %
TOTAL	2	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante, el 50% de los jueces consultados afirma que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, favorece al alimentante que se encuentra en mora del pago de las alimentarias, mientras que el 50% restante considera que no hay beneficio, lo que evidencia que el pensamiento de los juzgadores está dividido de forma equitativa sobre si el término de treinta días de caducidad de la boleta de apremio conlleva o no beneficio para el alimentante en mora.

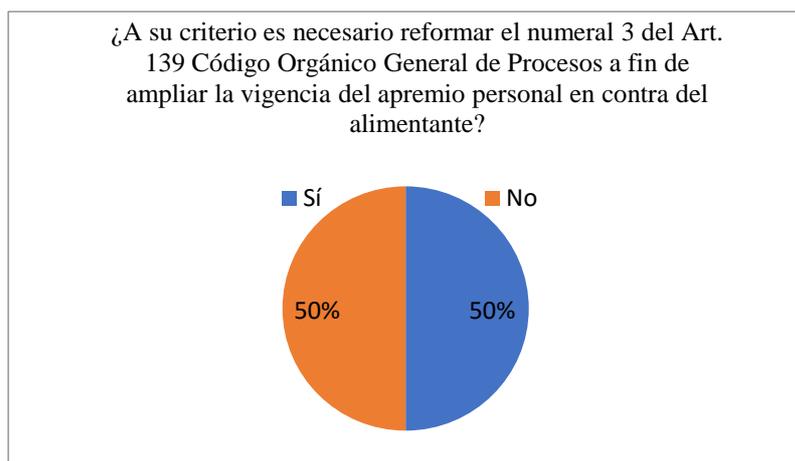
Pregunta 4

¿A su criterio es necesario reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal en contra del alimentante?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	50%
No	1	50%
TOTAL	2	100%

Gráfico No.4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Análisis e interpretación

Ante esta pregunta 50% de los jueces en el afirman que sí es necesario reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal en contra del alimentante, mientras que el restante 50%, afirma que no es necesario, lo que demuestra el criterio dividido en igual proporción sobre la necesidad de ampliar la vigencia del apremio personal en contra del alimentante.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda.

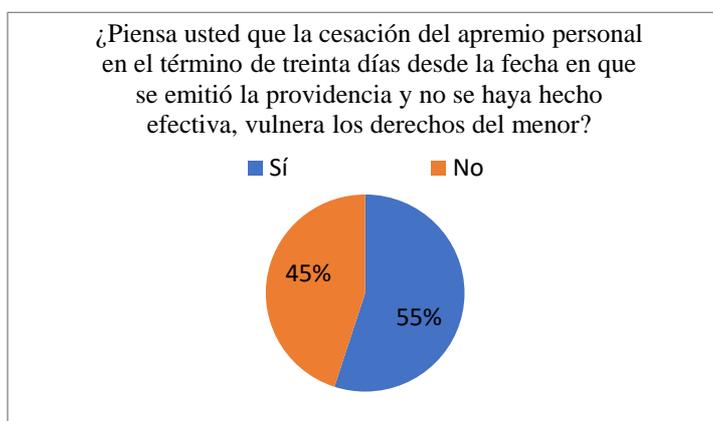
Pregunta 1

¿Piensa usted que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, vulnera los derechos del menor?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 5



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Análisis e interpretación

El 55% de los profesionales del derecho al contestar esta pregunta afirman que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, vulnera los derechos del menor, mientras que el 45% restante, afirma que no existe vulneración de derechos, lo que demuestra que la mayoría de los defensores técnicos, creen que existen vulneración de derechos de los menores con el término que actualmente se establece para la caducidad de la boleta de apremio personal de alimentante en mora.

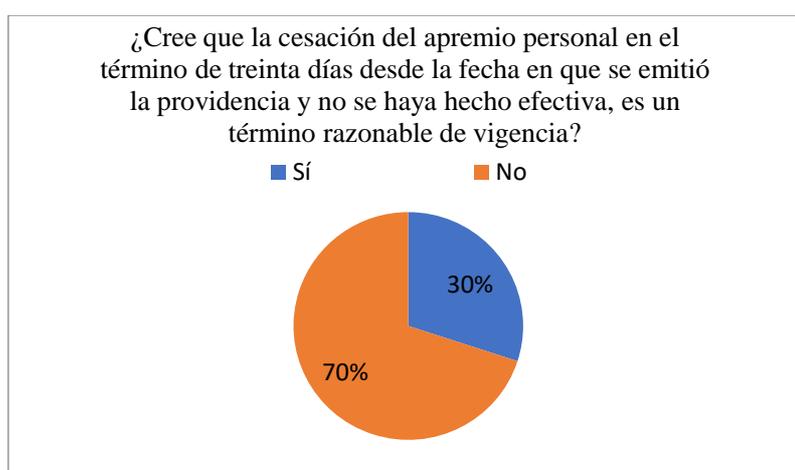
Pregunta 2

¿Cree que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, es un término razonable de vigencia?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	6	30%
No	14	70%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 6



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 30% de los abogados encuestados responde que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, sí es un término razonable de vigencia, mientras que el 80% de ellos afirman que no es razonable este término, lo que demuestra que la gran mayoría de los profesionales del derecho creen que el término de vigencia de la boleta de apremio personal es insuficiente.

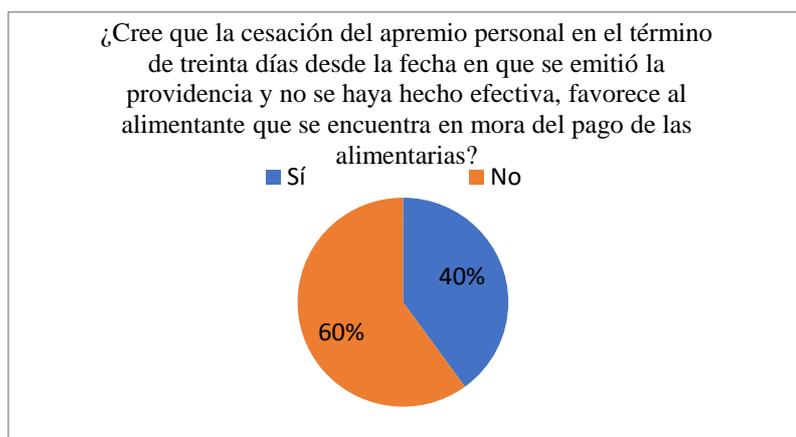
Pregunta 3

¿Cree que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, favorece al alimentante que se encuentra en mora del pago de las alimentarias?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	40%
No	12	60%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Análisis e interpretación

Al contestar a la interrogante el 40% de los profesionales del derecho, afirma que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, favorece al alimentante que se encuentra en mora del pago de las alimentarias, mientras que el 60% de los encuestados cree que no es así, lo que demuestra que el criterio de los profesionales del derecho no es unánime y se encuentra dividido sobre este punto, con una ligera mayoría que se inclina hacia la inexistencia de beneficio para el alimentante moroso.

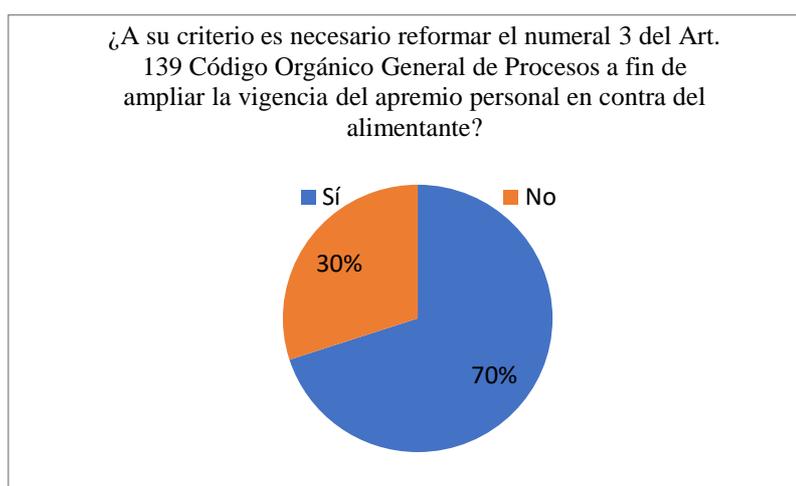
Pregunta 4

¿A su criterio es necesario reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal en contra del alimentante?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Cristian Chimbolema

Análisis e interpretación

El 55% de los encuestados cree que es necesario reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal en contra del alimentante, mientras que el 45% piensa que no es necesaria la reforma, lo que demuestra el criterio mayoritario de los profesionales del derecho a que se reforme el texto del COGEP para que se amplíe el término de vigencia del apremio personal y no cese en el término de treinta días.

4.2 Discusión

El principio del interés superior del niño establece que, en todas las acciones y decisiones que afecten a los niños, se debe dar prioridad al bienestar, la protección y el desarrollo de los niños por encima de cualquier otro interés, implica que las necesidades y derechos de los niños son fundamentales y deben ser satisfechos por sobre los de otras personas.

La obligación de proveer alimentos a los hijos, corresponde a los progenitores, pues el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, por tanto los padres deben proveer alimentos a los hijos menores de dieciocho años, obligación que se mantiene hasta los veintiún años de edad de los hijos siempre si se encuentran cursando estudios de cualquier nivel que les impidan realizar actividades que les generen recursos económicos para auto sustentarse, debe proveerse también alimentos a los hijos de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o una enfermedad que les imposibilite trabajar.

En caso de imposibilidad o insuficiencia de recursos económicos, de los progenitores que proveen alimentos, entrarán a cubrir la pensión alimenticia, en todo o

en parte, los denominados obligados subsidiarios que son quienes cumplirán con la provisión de la pensión alimenticia

En el caso de que el obligado, no haya cancelado dos o más pensiones alimenticias, consecutivas o no, el juez ordenará su prohibición de salida del país, se convocará a audiencia únicamente se discutirá el posible acuerdo de pago y en caso de incumplimiento, las opciones de apremio personal en contra del alimentante, si este no comparece, se ordenará el apremio total del mismo.

Si el alimentante no justifica la imposibilidad de cubrir la obligación, se dispondrá el apremio total hasta por treinta días más los apremios reales que tuvieron lugar, también se ordenará la prohibición de salida del país; y, el pago de las pensiones alimenticias en mora por parte de los obligados subsidiarios si es que hubiesen sido citados con la demanda.

Si el obligado, prueba su mala situación económica, se aprobará el acuerdo de pago que ofrezca, si se incumple el acuerdo, se ordenará el apremio parcial, más los apremios reales que tuvieron lugar y el pago de la obligación por los obligados subsidiarios, se puede ordenar el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial es la privación de la libertad de alimentante moroso en un horario comprendido entre las veintidós horas de del día hasta las seis horas del día siguiente, con una duración de treinta días, se establecerá otro horario con una duración de ocho horas cuando se justifique que se trabaja en horario nocturno.

La orden de apremio personal, cesa porque se ha conducido al apremiado a la presencia del administrador de justicia, también cesa esta orden, porque la persona en contra de la cual se ha girado, ha cumplido con el mandato del juez; y, el apremio personal cesa, es por haber transcurrido el término de treinta días desde su expedición, sin que se

haya hecho efectiva, en este caso puede solicitarse una nueva boleta de apremio al juez, previo el trámite correspondiente.

Ante la cesión del apremio personal, tanto administradores de justicia consideran que el término de treinta días es muy corto para la vigencia de esta orden, pues si, por diversos factores no se puede dar cumplimiento a la misma, se debe volver a realizar el trámite completo para una nueva expedición del apremio personal, sin que se tenga en consideración el principio del interés superior del menor que obliga al Estado a adoptar de políticas públicas y legislación adecuada, para que se materialicen de la mejor manera los derechos de los menores, entre ellos el derecho de alimentos.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Como conclusiones del trabajo investigativos, tenemos:

El apremio personal es la orden de privación de libertad que libera el juez en contra del alimentante en mora del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, teniendo como finalidad, el compeler al alimentante al cumplimiento del pago de las alimentarias en mora.

El término de treinta días que se establece como vigencia del apremio personal en el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos, vulnera el derecho a percibir alimentos del menor y la vigencia del principio de su interés superior, pues al vencer dicho término sin que se haga efectiva la orden, es necesario realizar otra vez el trámite para que el juez libere el apremio personal,

Es necesario reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal, en los procesos de alimentos, ya que la cesación del apremio personal en el término de treinta días, es muy corto, pues si, en ese lapso de tiempo no se ejecuta, debe volver a realizarse el trámite completo para una nueva expedición del apremio personal, sin que se tenga en consideración el principio del interés superior del menor, que obliga al Estado a adoptar políticas públicas y la legislación adecuada, para que se materialicen de la manera más efectiva los derechos de los menores.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal, en los procesos de alimentos, a fin de que se respete el principio del interés superior del menor y su derecho a percibir alimentos.

Se recomienda difundir a la ciudadanía en general, las bondades de una reforma Código Orgánico General de Procesos, sobre los beneficios que conlleva para el menor que percibe una pensión alimenticia, un término superior de cesación del apremio personal en contra del alimentante en mora de las alimentarias.

Se recomienda realizar campañas de concientización sobre los efectos de la mora en el pago de las pensiones alimenticias a fin de que los alimentantes no incurran en esta situación que da lugar a que se ordene en su contra el apremio personal con todos los efectos negativos que conlleva.

Bibliografía

- Arias, J. (2012). Derecho de familia. Buenos Aires. Kraft
- Armendaríz, P. (2011). La invalidez de las actuaciones en el proceso civil. Madrid: Primera Edición.
- Cajamarca, A. (2016). El apremio personal por falta de pensiones alimenticias: Y su ejecución y efectividad [Tesis de Grado, Universidad del Azuay].
<http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/6058>
- Campaña, C. (2014). El interés superior del niño. Quito: Primera Edición.
- Claro, L. (2004). Explicaciones del Derecho Civil Chileno Comparado. Santiago: Primera Edición.
- Código Civil (2005) Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005.
- Código Orgánico General de Procesos (2015). Suplemento al Registro Oficial N° 506- viernes 22 de mayo de 2015. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023
- Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) Quito: Registro Oficial 373 de 03-enero-2003.
- Constitución de la República del Ecuador (2008) Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia N.º 364-16- SEP-CC. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b6b178d0-8b56-45b4-b845-2ba5a7496202/1470-14-ep-sent.pdf?guest=true>

Declaración de los Derechos del Niño. (1959), recuperado de:<https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

García, J. (2003). Los alimentos de menores. Quito. Primera Edición.

Granja, F. (2012). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito. Ofigraf.

Kilkelly, U. (2019), The UN convention on the rights of the child: incremental and transformative approaches to legal implementation. The International Journal of Human Rights. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/330427891_The_UN_convention_on_the_rights_of_the_child_incremental_and_transformative_approaches_to_legal_implementation/citation/download

Martínez, R. (1994). Medidas Cautelares. Editorial Universidad.

Recalde de la Rosa, C. (2012). Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>

Sosa, E., Campoverde, L., Sánchez, M. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. Revista Universidad y Sociedad 11(5).
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500428

ANEXOS



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E INNOVADOR

Fecha:

Nombre del encuestado.....

Sexo. Masculino () femenino ()

Edad.....

Jueza – Juez () defensor público () abogado ()

Cuestionario de encuesta para Juezas y Jueces/ defensores públicos/abogados

1. ¿Piensa usted que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, vulnera los derechos del menor?

Respuesta: Si (...) No (.....)

2. ¿Cree que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, es un término razonable de vigencia?

Respuesta: Si (...) No (.....)

3. ¿Cree que la cesación del apremio personal en el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, favorece al alimentante que se encuentra en mora del pago de las alimentarias?

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. ¿A su criterio es necesario reformar el numeral 3 del Art. 139 Código Orgánico General de Procesos a fin de ampliar la vigencia del apremio personal en contra del alimentante?

Respuesta: Si (...) No (.....)

Gracias por su colaboración

